

RESOLUCIÓN MEDIANTE LA CUAL EL PLENO DEL INSTITUTO FEDERAL DE TELECOMUNICACIONES DETERMINA LAS CONDICIONES DE INTERCONEXIÓN NO CONVENIDAS ENTRE MEGA CABLE, S.A. DE C.V. Y LAS EMPRESAS GRUPO DE TELECOMUNICACIONES MEXICANAS, S.A. DE C.V. Y PEGASO PCS, S.A. DE C.V., APLICABLES DEL 1 DE ENERO DE 2017 AL 31 DE DICIEMBRE DE 2017.

ANTECEDENTES

- I.- **Mega Cable, S.A de C.V. Mega Cable, S.A. de C.V., (en lo sucesivo, "Mega Cable")**, es un concesionario que cuenta con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto Federal de Telecomunicaciones (en lo sucesivo, el "Instituto").
- II.- **Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V. (en lo sucesivo, "GTM" y "Pegaso", respectivamente)**, son concesionarios que cuentan con la autorización para instalar, operar y explotar una red pública de telecomunicaciones al amparo de los títulos de concesión otorgados conforme a la legislación aplicable e inscritos en el Registro Público de Concesiones del Instituto.
- III.- **Metodología para el cálculo de costos de interconexión.** El 18 de diciembre de 2014, se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en lo sucesivo, el "DOF"), el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite la metodología para el cálculo de costos de interconexión de conformidad con la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión"*, aprobado mediante Acuerdo P/IFT/EXT/161214/277 (en lo sucesivo la "Metodología de Costos").
- IV.- **Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión.** El 29 de diciembre de 2014 se publicó en el DOF el *"ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión"* (en lo sucesivo, el "Acuerdo del Sistema"), mediante el cual se estableció el Sistema Electrónico de Solicitudes de Interconexión, (en lo sucesivo, el "SESI").
- V.- **Procedimiento de resolución de condiciones de interconexión no convenidas.** El 2 de agosto de 2016, el apoderado legal de Mega Cable

presentó ante el Instituto, escritos mediante los cuales solicitó su intervención para resolver los términos, tarifas y condiciones que no pudo convenir con GTM y Pegaso para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, aplicables a los periodos 2016 y 2017 (en lo sucesivo, las "Solicitudes de Resolución").

Las Solicitudes de Resolución se admitieron a trámite asignándoles los números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/177.020816/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/178.020816/ITX, asimismo toda vez que los procedimientos iniciados de manera independiente por Mega Cable tienden al mismo efecto, en términos del artículo 45 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (en lo sucesivo "LFPA") y 73 del Código Federal de Procedimientos Civiles (en lo sucesivo, el "CFPC"), ordenamientos de aplicación supletoria en términos del artículo 6, fracciones IV y VII, de la LFTyR, y siendo legalmente factible, se ordenó la acumulación del más nuevo al más antiguo tal como lo dispone el artículo 72 del CFPC, quedando acumulados en el procedimiento administrativo iniciado por Mega Cable en contra de GTM y Pegaso aplicable al periodo 2016, identificado con el número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/177.020816/ITX.

El procedimiento fue sustanciado en todas y cada una de sus etapas en estricto apego a lo establecido en el artículo 129 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión (en lo sucesivo, la "LFTyR"). Lo cual se encuentra plenamente documentado en las constancias que integran el expediente administrativo en comento, mismo que ha estado en todo momento a disposición de las partes, las cuales tienen pleno conocimiento de su contenido.

Es así que con fecha 28 de octubre del presente año, el Instituto notificó a las partes, que el procedimiento guardaba estado para que el Pleno del Instituto dictase la resolución correspondiente.

VI.- Publicación de las Condiciones Técnicas Mínimas y las Tarifas de Interconexión para el año 2017. El 3 de octubre de 2015 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las Condiciones Técnicas Mínimas entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones y determina las Tarifas de Interconexión resultado de la Metodología para el Cálculo de Costos de Interconexión que estarán vigentes del 1 de enero al

31 de diciembre de 2017", aprobado mediante Acuerdo P/IFT/200916/503 (en lo sucesivo, el "Acuerdo de CTM y Tarifas 2017").

En virtud de los referidos Antecedentes, y

CONSIDERANDO

PRIMERO.- Competencia del Instituto. De conformidad con los artículos 6, apartado B fracción II, 28, párrafos décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en lo sucesivo, la "Constitución") y 7 de la LFTyR; el Instituto es un órgano público autónomo, independiente en sus decisiones y funcionamiento, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que tiene por objeto regular y promover la competencia y el desarrollo eficiente de las telecomunicaciones y la radiodifusión en el ámbito de las atribuciones que le confiere la Constitución y en los términos que fijan la LFTyR y demás disposiciones aplicables.

Con fundamento en los artículos 7, 15, fracción X, 17, fracción I y 129 de la LFTyR, el Pleno del Instituto está facultado, de manera exclusiva e indelegable, para resolver y establecer los términos, condiciones y tarifas de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención.

Por lo anterior y de conformidad con lo dispuesto en los artículos indicados, el Pleno del Instituto es competente para emitir la presente Resolución que determina los términos, condiciones y tarifas de interconexión no convenidas entre los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones, que forman parte en el presente procedimiento.

SEGUNDO.- Importancia y obligatoriedad de la interconexión e Interés Público.- El artículo 6, apartado B, fracción II de la Constitución establece que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general, y es el deber del Estado garantizar que se presten en condiciones de competencia, calidad, pluralidad, cobertura universal, interconexión, convergencia, continuidad, acceso libre y sin injerencias arbitrarias.

Por su parte el artículo 2 de la LFTyR, en concordancia con la Constitución señala que las telecomunicaciones son servicios públicos de interés general; y que corresponde al Estado ejercer la rectoría en la materia, proteger la seguridad y la soberanía de la Nación y garantizar su eficiente prestación. Para tales efectos el Instituto establecerá condiciones de competencia efectiva en la prestación de dichos servicios; toda vez que con un mecanismo de mercado se atiende en última instancia al interés del público usuario, en términos de lo establecido en los artículos 7, 124 y 125 de la LFTyR.

Por ello, el legislador estableció (i) la obligación de todos los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones de adoptar diseños de arquitectura abierta para garantizar la interconexión e interoperabilidad de sus redes, contenida en el artículo 124 de la LFTyR, (ii) la obligación de los concesionarios que operan redes públicas de interconectar sus redes de conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la LFTyR, y (iii) que dicha interconexión se realice en condiciones no discriminatorias, transparentes y basadas en criterios objetivos.

Ahora bien, el artículo 129 de la LFTyR regula el procedimiento que ha de observar el Instituto a efecto de determinar las condiciones no convenidas. Para estos fines dispone que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones, deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que sea presentada la solicitud correspondiente. Esto es, los concesionarios que operan redes públicas de telecomunicaciones tienen la libertad de negociar los términos, condiciones y tarifas de interconexión, a través del SESI, mismos que deberán reflejarse en el convenio que al efecto suscriban, sin embargo, de no convenir, podrán solicitar la intervención del Instituto para que éste determine los términos, condiciones y tarifas no convenidas.

En virtud de lo anterior, se indica que: (i) los concesionarios están obligados a interconectar sus redes y, a tal efecto, suscribir un convenio en un plazo no mayor de sesenta (60) días naturales contados a partir de que alguno de ellos lo solicite; (ii) transcurridos los sesenta (60) días naturales sin que las partes hayan llegado a un acuerdo, a solicitud de parte, el Instituto resolverá los términos y condiciones de interconexión no convenidos sometidas a su competencia, dicha solicitud deberá someterse al Instituto dentro de un plazo de cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a que haya concluido el periodo de sesenta (60) días naturales.

En consecuencia, en autos está acreditado que Mega Cable, GTM y Pegaso tienen el carácter de concesionarios que operan una red pública de telecomunicaciones

y que efectivamente Mega Cable requirió a GTM y Pegaso el inicio de negociaciones para convenir los términos, condiciones y tarifas de interconexión, según se desprende de los Antecedentes I, II y V de la presente Resolución.

Por ello, conforme al artículo 124 de la LFTyR, Mega Cable y las empresas GTM y Pegaso están obligados a garantizar la eficiente interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones, formalizando en todo caso, la suscripción del convenio respectivo que estipule los términos, condiciones y tarifas aplicables.

TERCERO.- Valoración de pruebas.- En términos generales la prueba es el medio de demostración de la realidad de un hecho o de la existencia de un acto. Es así que dentro del procedimiento de mérito, la prueba cumple las siguientes funciones: i) fija los hechos materia del desacuerdo, y ii) genera certeza acerca de las afirmaciones y alegaciones de los concesionarios sujetos del desacuerdo.

Por su parte la LFPA, y CFPC, establecen que en los procedimientos administrativos se admitirán toda clase de pruebas, excepto la confesional de las autoridades. Asimismo, establece por cuanto a su valoración que la autoridad administrativa goza de la más amplia libertad para hacer el análisis de las pruebas rendidas; para determinar el valor de las mismas, y para fijar el resultado final de dicha valuación.

En tal sentido, el Instituto valora las pruebas ofrecidas en el procedimiento administrativo, en los siguientes términos:

3.1 Pruebas ofrecidas por Mega Cable

- i. En relación con las documentales ofrecidas por Mega Cable, consistentes en la impresión de las pantallas del SESI de las solicitudes registradas bajo los números IFT/UPR/2941, IFT/UPR/2943, IFT/UPR/2827 e IFT/UPR/2828, este Instituto les da valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197, 203 y 210-A del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba plena de los hechos legalmente afirmados consistente en la propuesta de Mega Cable a GTM y Pegaso de iniciar negociaciones respecto a los términos, condiciones y tarifas de interconexión, para el periodo 2016 y 2017.

3.2 Pruebas ofrecidas por GTM y Pegaso

- ii. Respecto de las documentales ofrecidas y exhibidas por GTM y Pegaso, consistentes en: (1) la propuesta de convenio de interconexión de Pegaso que regiría la prestación del servicio de interconexión entre la red fija de Mega Cable y la red móvil de Pegaso y (2) la propuesta de convenio de interconexión de GTM que regiría la prestación del servicio de interconexión entre la red fija de Mega Cable y la red fija de GTM; se les otorga valor probatorio en términos de lo establecido en los artículos 197 y 203 del CFPC, de aplicación supletoria conforme al artículo 6, fracción VII de la LFTyR, al hacer prueba de la intención de Pegaso y GTM de suscribir un convenio de interconexión con Mega Cable.

3.3 Pruebas ofrecidas por ambas partes

- iii. En relación con la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, se les da valor probatorio en términos del artículo 218 del CFPC al ser ésta la consecuencia lógica y natural de hechos conocidos y probados al momento de hacer la deducción respectiva.
- iv. Respecto de la instrumental de actuaciones, consistente en todo lo actuado en el presente procedimiento, se les da valor probatorio al constituirse dicha prueba con las constancias que obran en el sumario y en términos del principio ontológico de la prueba, conforme al cual lo ordinario se presume.

CUARTO.- Condiciones no convenidas sujetas a resolución.- En las Solicitudes de Resolución de Mega Cable, se plantearon los siguientes términos, condiciones y tarifas de interconexión que no pudo convenir con las empresas de GTM y Pegaso:

- a) Interconexión bajo el protocolo IP para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, en las ciudades de Puebla, Culiacán y Guadalajara.
- b) Tarifas para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, correspondientes a los servicios de interconexión local fijo-fijo y local móvil-fijo.

Ahora bien, en la Respuesta de GTM y Pegaso, además de formular manifestaciones respecto a la improcedencia tanto de las Solicitudes de

Resolución como del presente procedimiento administrativo, plantearon las siguientes condiciones no convenidas con Mega Cable:

- c) La tarifa por terminación móvil en la red de Pegaso a razón de \$0.3489 pesos por minuto de interconexión para el año 2017.
- d) La tarifa por terminación en la red fija de GTM a razón de \$0.00975 USD para el año 2017.
- e) La tarifa por terminación conmutada en la red fija de Mega Cable, con base en costos y en lo establecido en la regla Novena Transitoria de las Reglas de Servicio Local y el artículo 127, fracción I de la LFTyR.
- f) Inclusión del factor de ajuste a la tarifa de interconexión para 2017 por variación en el tipo de cambio.

Al respecto el artículo 129 de la LFTyR señala que los concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones deberán interconectar sus redes, y a tal efecto, suscribirán un convenio en un plazo no mayor de sesenta días naturales contados a partir de que uno de ellos lo solicite. Asimismo, señala que en el caso de concesionarios cuyas redes públicas de telecomunicaciones se encuentren interconectadas y con motivo de la terminación de la vigencia de sus convenios puedan acordar nuevas condiciones de interconexión y no exista acuerdo entre las partes deberán presentar ante el Instituto sus solicitudes de resolución sobre el desacuerdo de interconexión.

De lo anterior se desprende que el convenio que a tal efecto suscriban las partes deberá permitir la prestación de los servicios de interconexión entre sus redes públicas de telecomunicaciones sin que existan elementos pendientes de acordar para el periodo de referencia. De la misma forma, la resolución que emita el Instituto a efecto de resolver sobre las condiciones no convenidas deberá operar en el mismo sentido, de tal forma que, una vez que ésta sea emitida por la autoridad no existan elementos pendientes de definición que impidan la prestación de los servicios.

Es así que el Instituto deberá resolver integralmente sobre las tarifas, términos y condiciones que no hayan podido convenir las partes durante los sesenta días naturales que tienen para suscribir el convenio.

Por lo que en términos del artículo 129 de la LFTyR es procedente resolver las condiciones solicitadas por ambas partes.

Ahora bien, GTM y Pegaso manifiestan que se considere como una condición no convenida la mencionada en el inciso f), toda vez que la tarifa que resulta de la Metodología de Costos empleada por el Instituto considera costos unitarios en dólares a precios de un año determinado, por lo que es necesario incluir un mecanismo de ajuste para evitar que las variaciones en la inflación y el tipo de cambio considerados se traduzcan en desviaciones significativas del valor en pesos corrientes de la tarifa respecto del costo efectivamente calculado por el Instituto, con base en la metodología utilizada. En consecuencia, proponen que el valor en pesos corrientes de la tarifa de terminación se pueda ajustar por el porcentaje de variación de la inflación anual o del tipo de cambio que exceda un rango de 5%.

En ese orden de ideas, considera que la inclusión de una cláusula de ajuste o actualización por depreciación o variación relevante en el tipo de cambio, resulta en un ejercicio regulatorio que apunta a dar mayor certeza y seguridad jurídica a la industria.

Al respecto, el Instituto señala que el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, establece que:

"DÉCIMO TERCERO.- Los resultados del Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante tendrán vigencia del 1° de enero al 31 de diciembre de cada año. El Instituto Federal de Telecomunicaciones podrá actualizar anualmente la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos del Servicio de Interconexión relevante para garantizar que refleje las condiciones del mercado."

En este sentido, el lineamiento antes citado señala que el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XXXII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de septiembre de 2016, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2017.

Asimismo, en cumplimiento al mandato establecido en el artículo 129 de la LFTyR, este Instituto debe actuar en estricto apego al procedimiento de resolución ahí establecido, incluyendo los plazos límite para emitir resolución; por lo que al momento de la resolución de los primeros diferendos en materia de interconexión sobre las tarifas del año 2017, este Instituto actualizó los modelos con base en la mejor información disponible, particularmente lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, como se señala en el antecedente VI, en cumplimiento a lo determinado en el artículo 137 de la LFTyR, el Instituto determinó una sola tarifa aplicable a todos los concesionarios que presten el mismo servicio, con independencia de las variaciones en el tipo de cambio, lo cual es consistente además con el principio de no discriminación, toda vez que si se definiera una tarifa diferente para cada concesionario dependiendo del tipo de cambio vigente en ese momento, se tendrían tantas tarifas como desacuerdos se resolvieran cuando la función de terminación es la misma para todas las redes. Por lo anterior, este Instituto determina que no es procedente incluir un factor de ajuste como el solicitado en el inciso f), toda vez que la actualización del tipo de cambio ya fue determinada en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

Por otra parte, a efecto de otorgar claridad de las condiciones no convenidas sobre las que se pronunciará el Instituto, se señala que si bien es cierto que en las negociaciones que sostuvieron las partes en el SESI, Mega Cable presentó a GTM y Pegaso dos propuestas de convenio marco de prestación de servicios de interconexión, y que además se les solicitaba sustituir a los celebrados en 2008 y 2009; también lo es que en las actuaciones llevadas a cabo en el presente procedimiento, ninguna de las partes solicitó expresamente que este Instituto resuelva sobre la totalidad de las condiciones que deben formar parte del convenio en comento. A mayor precisión, en las Solicitudes de Resolución que Mega Cable formuló en términos del artículo 129, fracción I de la LFTyR, dicho concesionario solicitó expresamente al Instituto la determinación de las condiciones de los servicios de interconexión IP no convenidos en sus respectivas redes públicas para el periodo 2016 así como la determinación de las tarifas aplicables a los servicios solicitados como materia del desacuerdo para el periodo 2017, mismos que se corroboran con las respuestas de GTM y Pegaso.

En virtud de lo anterior, las condiciones no convenidas sobre las cuales se pronunciará el Instituto serán las siguientes:

- a) Interconexión bajo protocolo IP aplicable del 1° de enero al 31 de diciembre de 2016.
- b) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos que Mega Cable y GTM se deberán pagar de manera recíproca, así como la que Pegaso deberá pagar a Mega Cable, para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

- c) La tarifa de interconexión por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El Que Llama Paga" que Mega Cable deberá pagar a Pegaso, para el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

Previo al análisis de las condiciones no convenidas, el Instituto procede, en primera instancia, a analizar específicamente las argumentaciones generales de GTM y Pegaso en relación con el presente procedimiento, para posteriormente resolver sobre aquellos puntos de desacuerdo que en materia de interconexión fueron sometidos por las partes.

A. Improcedencia del desacuerdo de interconexión por haber sido presentado de forma extemporánea de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, en relación con los artículos 264 y 276 último párrafo del Código Federal de Procedimientos Civiles, lo que resulta violatorio del derecho humano del debido proceso.

GTM y Pegaso manifestaron que los procedimientos de desacuerdo de interconexión en que se actúan resultan improcedentes ya que dichas solicitudes de resolución fueron presentadas de forma extemporánea, es decir, después del 15 de julio de 2015, por lo que no cumplen con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia relativos a la temporalidad de la presentación de las solicitudes de acuerdo a lo establecido en el artículo 129 de la LFTyR, por lo cual los procedimientos deberán desecharse y considerarse desiertas las promociones presentadas.

Finalmente, señalan que al decretar la extemporaneidad, el desechamiento por la improcedencia de las solicitudes de Mega Cable no se vulneran los derechos en materia de interconexión de los concesionarios solicitantes, ya que la propia LFTyR ha señalado un procedimiento específico y acotado en tiempo para la procedencia y admisibilidad de los procedimientos de desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo argumentado por GTM y Pegaso en cuanto a que el desacuerdo de Interconexión es improcedente ya que fue presentado de forma extemporánea, este Instituto considera infundado lo manifestado. Lo anterior, en virtud de que, si bien es cierto que el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR

establece el 15 de julio como fecha límite para presentar un desacuerdo, esto solamente es a efecto de que la autoridad resuelva antes del 15 de diciembre, otorgando a la autoridad un espacio suficiente para desahogar el procedimiento y resolverlo previo al inicio del ejercicio para el cual se determinan las nuevas condiciones incluyendo las tarifas.

Es así que al haber presentado Mega Cable sus Solicitudes de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes.

Lo anterior máxime que las Resoluciones que emite este Instituto en materia de interconexión son de carácter obligatorio, más aún si consideramos que la misma LFTyR en su artículo 125 indica que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones, son de orden público e interés social.

B. Improcedencia para resolver el desacuerdo de interconexión en que se actúa, al haber fenecido el término o el plazo del Instituto para emitir la resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR.

GTM y Pegaso señalan que al haber transcurrido el plazo a que alude el artículo 129 para resolver las condiciones de interconexión, mismo que feneció el 15 de diciembre de 2015, resulta improcedente que el Instituto resolviera el desacuerdo de interconexión, toda vez que han caducado o fenecido las facultades con las que cuenta el IFT para resolver el presente desacuerdo de interconexión.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso en cuanto a que feneció el término o el plazo para que el Instituto emitiera la resolución de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 129 de la LFTyR, este Instituto considera que lo señalado deviene en infundado. Lo anterior, en virtud de que si bien el párrafo cuarto del artículo 129 de la LFTyR establece el supuesto para que el Instituto resuelva antes del 15 de

diciembre de 2015, en el caso que nos ocupa como se señaló en las consideraciones del Instituto en el apartado A anterior, al haber presentado Mega Cable sus Solicitudes de Resolución, una vez transcurrido el plazo de 60 días naturales de haber iniciado las negociaciones de interconexión y dentro del plazo de 45 días hábiles para solicitar la intervención del Instituto, es claro que es procedente, y el Instituto tiene la facultad, en términos del artículo 129 de la LFTyR, de admitir, sustanciar y resolver, a efecto de que no se vean vulnerados sus derechos en materia de interconexión de los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, ello dentro de los treinta días hábiles siguientes después de que feneciera el plazo para que las partes presentaran sus alegatos correspondientes, por lo que no existe una ausencia de emisión de una resolución por parte de la autoridad antes del 15 de diciembre de 2015, y por ende no existe caducidad al respecto de la determinación de condiciones de interconexión para el año 2016.

C. Improcedencia del estudio y resolución del desacuerdo invocando ilegalmente el orden público e interés general sin que exista un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios o de los concesionarios solicitantes.

GTM y Pegaso, señalan que en el supuesto de que el Instituto pretenda resolver, de forma arbitraria e infundada, el procedimiento que nos ocupa atendiendo a la importancia de la interconexión entre redes por ser de orden público e interés general en beneficio de los usuarios para que los servicios de telecomunicaciones o bien para "garantizar" los derechos de interconexión entre concesionarios, se debe precisar que los concesionarios que intervienen en el presente desacuerdo se encuentran efectivamente interconectados y que no existe afectación alguna al usuario, ni a los derechos de interconexión, puesto que estos derechos se encuentran efectivamente garantizados y salvaguardados, sin que se cuenten con elementos probatorios que acrediten lo contrario, es decir, no se acredita la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio que puedan ser reparadas o de libre elección del concesionario que preste las mejores condiciones antes descritas, lo que se traduce en la inexistencia de un daño real, directo y actual a un derecho subjetivo de los usuarios finales.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que la interconexión entre las redes de GTM y Pegaso con la red de Mega Cable está establecida físicamente, los argumentos de dichos

concesionarios resultan infundados toda vez que el artículo 125 de la LFTyR establece que la interconexión de las redes públicas de telecomunicaciones, sus tarifas, términos y condiciones son de orden público e interés social. Con lo cual se observa que el interés público no se satisface únicamente con la interconexión física de redes, sino que además involucra las tarifas de interconexión.

Por otra parte, de conformidad con el artículo 129 de la LFTyR el Instituto está obligado a resolver y establecer los términos y condiciones de interconexión que no hayan podido convenir los concesionarios respecto de sus redes públicas de telecomunicaciones, una vez que se solicite su intervención, y que se satisfagan los supuestos establecidos en el propio artículo 129, por lo que no es un requisito de procedibilidad, ni se debe acreditar la afectación o perjuicio a la comunicación o al usuario en cuestiones de calidad, servicio, diversidad y precio, como señalan GTM y Pegaso.

Además, en el caso particular es de resaltarse que de conformidad con el último párrafo del artículo 129 de la LFTyR el Instituto tiene la obligación de favorecer la pronta y efectiva interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, por lo que debe evitar actuaciones procesales que tengan como consecuencia retrasar las condiciones no convenidas que permitan la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, es decir, que es clara la facultad del Instituto de resolver y no retrasar los procedimientos relativos a las condiciones no convenidas en el presente caso, pues con ello se permite la prestación de los servicios públicos.

Asimismo, no se vulnera derecho alguno a GTM o Pegaso, ya que cuando el Estado modifica condiciones generales regulatorias de los títulos de concesión, a través de reformas legislativas o reglamentarias, derivadas de decisiones que importen el interés público, no se afectan derechos adquiridos del concesionario, por tres razones fundamentales: la primera porque éstas se encuentran vinculadas a la legislación relativa, que simplemente codifica los términos generales de las concesiones; la segunda, porque dicha normatividad se encuentra sujeta a reformas y modificaciones, según lo exija el interés público y la tercera, porque precisamente por esa dinámica legislativa y administrativa, esos derechos no pueden ni deben entrar o conformar el patrimonio del concesionario. Así, en virtud de que las cláusulas regulatorias del título de concesión no crean derechos adquiridos, las modificaciones que éstas sufran en razón de reformas constitucionales, legales o reglamentarias, no violan el principio de retroactividad a que se refiere el artículo 14 constitucional.

D. Oposición a la indebida acumulación y solicitud de separación de los procedimientos de desacuerdo de interconexión de GTM y PEGASO.

GTM y Pegaso manifiestan que resulta improcedente e ilegal la acumulación y tramitación conjunta de los procedimientos de desacuerdo de GTM y Pegaso dentro de un mismo expediente, toda vez que no tiene una relación jurídica derivada en todo o en parte del mismo hecho y no busca el mismo efecto, por lo que solicitan su separación.

Por su parte, Mega Cable manifiesta que es infundada la oposición de GTM y Pegaso a la acumulación de expedientes, por lo que debe desestimarse la oposición a la indebida acumulación y solicitud de separación de los procedimientos de desacuerdo de interconexión de GTM y Pegaso, considerando que se trata de las mismas partes.

Consideraciones de Instituto

Respecto a lo argumentado por GTM y Pegaso se considera infundada su aseveración, ya que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 72 del CFPC que dispone que dos o más litigios deben acumularse cuando la decisión de cada uno exige la comprobación, la constitución o la modificación de relaciones jurídicas, derivadas en todo o en parte, del mismo hecho, el cual tiene necesariamente que comprobarse en todo caso, o tienden en todo o en parte al mismo efecto, o cuando, en dos o en más juicios, debe resolverse total o parcialmente una misma controversia.

En ese sentido, de los procedimientos iniciados por Mega Cable en contra de GTM y Pegaso, con números de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/177.020816/ITX e IFT/221/UPR/DG-RIRST/178.020816/ITX, se desprendió que los argumentos que impedían fijar los términos y condiciones para la interconexión de sus respectivas redes públicas de telecomunicaciones tendían al mismo efecto, el cual consistía en que el Instituto determinara los términos, condiciones y tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable, GTM y Pegaso, para los años 2016 y 2017.

En virtud de lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 13 y 45 de la LFPA, este Instituto determinó que se actualizó la hipótesis normativa prevista en el artículo 72 del CFPC, por lo que se acumularon los expedientes de mérito.

E. Improcedencia del desacuerdo al haber sido resueltas las condiciones y los términos de interconexión para el año 2016 por una resolución previa.

GTM y Pegaso, señalan que el Instituto debe desechar la promoción y el desacuerdo con número de expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/177.020816/ITX, en virtud de que las pretensiones solicitadas por Mega Cable forman parte de un procedimiento que fue resuelto con anterioridad por el Instituto mediante acuerdo P/IFT/270116/10. Es decir, al haber sido resuelto con anterioridad un desacuerdo sobre las condiciones, términos, y tarifas aplicables para 2016, resulta evidente el actuar improcedente y doloso de Mega Cable, sobre pretensiones que guardan estrecha relación con el procedimiento previamente resuelto.

Consideraciones del Instituto

Si bien es cierto que existe una resolución con número de Acuerdo P/IFT/270116/10 de fecha 27 de enero de 2016, en la cual se determinó las condiciones, términos y tarifas de interconexión para el año 2016 entre Mega Cable, GTM y Pegaso, es de señalarse que carece de sustento el argumento planteado por GTM y Pegaso en el sentido de que las pretensiones solicitadas por Mega Cable, forman parte de un procedimiento resuelto con anterioridad, a saber:

***RESOLUTIVOS**

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. deberán pagarse de forma recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá pagar a Mega Cable, S.A. de C.V., por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente: --

- Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.003088 pesos M.N. por minuto de interconexión.*

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero de 2016 al 31 de diciembre de 2016, será de \$0.1869 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

(...)"

TERCERO.- En términos del artículo Vigésimo Transitorio del "Decreto por el que se expiden la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y la Ley del Sistema Público de Radiodifusión del Estado Mexicano; y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones en materia de telecomunicaciones y radiodifusión", para el período comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2015, tratándose del servicio de terminación del servicio local en usuarios fijos y del servicio de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán hacerse extensiva la tarifa aplicable a la entrada en vigor de la LFTyR.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO, SEGUNDO y TERCERO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y de Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede interponer ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en el Distrito Federal y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo,

Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

En virtud de lo anterior, toda vez que de la resolución en comento se desprende que únicamente se resolvieron las tarifas por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos y en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" para los periodos 2015 y 2016, y que la solicitud de Mega Cable en este procedimiento consiste en la interconexión bajo el protocolo IP para el periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, la cual es una petición diversa a lo ya resuelto, carece de materia el argumento formulado por GTM y Pegaso.

F. Ilegalidad de la resolución de las tarifas de interconexión para el año 2017, hasta la publicación en el DOF de las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de la metodología de costos vigentes en el año calendario inmediato siguiente, de conformidad con los artículos 137 y 131 inciso b) de la LFTyR, mismas que deberán justificarse considerando los elementos utilizados para su cálculo en el mercado mexicano.

GTM y Pegaso señalan que resultará ilegal la determinación de tarifas por terminación fija y móvil para 2017, de conformidad con el principio de publicidad que establece el artículo 137 en relación con el artículo 131 inciso b) de la LFTyR hasta en tanto no sean publicadas en el Diario Oficial de la Federación, si las mismas no se establecen conforme al principio de asimetría, considerando la participación del mercado, congestiónamiento de red y el volumen de tráfico que se apege a la realidad del mercado mexicano.

Asimismo, GTM y Pegaso manifiestan que el Instituto debe actualizar la información de la demanda de los servicios, los precios de los insumos empleados, el Costo de Capital Promedio Ponderado (en lo sucesivo, "WACC" por sus siglas en inglés) y el tipo de cambio utilizados en el Modelo de Costos, con el fin de garantizar que se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario violará los derechos de legalidad, seguridad jurídica y demás derechos fundamentales y de interconexión de GTM y Pegaso.

Consideraciones del Instituto

Respecto de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso en el sentido de que la determinación de tarifas resultaría ilegal al no estar publicadas en el DOF, se considera que sus señalamientos resultan infundados, toda vez que la autoridad puede resolver las tarifas materia del presente procedimiento fundando y motivando debidamente sus actos; sin embargo se señala que el 3 de octubre de 2016, se publicó en el DOF el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 137 de la LFTyR, por lo que carece de materia el argumento de GTM y Pegaso.

Ahora bien, respecto de la actualización de la información en el Modelo de Costos argumentada por GTM y Pegaso, se señala que de conformidad con el Considerando Quinto del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, se estableció lo siguiente:

«QUINTO.- (...)

En este sentido, y con relación al Modelo de Costos utilizado para determinar las tarifas de interconexión aplicables durante 2015 y 2016 se ha actualizado la siguiente información:

- Los datos históricos y las proyecciones de demanda con la información más reciente con que cuenta el Instituto.*
- El tipo de cambio y la inflación a efecto de tener en cuenta los valores más recientes de dichas variables financieras.*
- La información de los costos unitarios de los equipos (CAPEX) con base en la información más reciente recibida de parte de los operadores.*
- La información de los costos de operación unitarios (OPEX) teniendo en cuenta la actual volatilidad del peso mexicano con respecto al dólar.*
- El Costo de Capital Promedio Ponderado con la información más reciente de las variables que lo integran.*

(...)»

En virtud de lo anterior, se indica a GTM y Pegaso que para determinar las tarifas correspondientes que serán aplicables al periodo 2017, fue actualizado el Modelo de Costos como se encuentra detallado en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

G. Consideraciones para la determinación de una tarifa de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso y en la red fija de GTM para 2017 atendiendo al principio de razonabilidad previsto en el artículo 131 inciso b) de la LFTyR, en relación con el artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos.

GTM y Pegaso manifiestan que para la determinación de la tarifa de interconexión por terminación fija y móvil para el año 2017, el Instituto pretende aplicar la Metodología de Costos publicada en el año 2014, por lo que, se debe atender al requisito de razonabilidad, el cual debe verse reflejado en la información que se debe de actualizar, previsto en el artículo 131, inciso b) de la LFTyR, y así atender las variables que debe actualizar conforme al artículo Décimo Tercero de la Metodología de Costos, en lo particular con el tipo de cambio para garantizar que efectivamente se reflejen las condiciones de mercado, de lo contrario la resolución que recalga resultará ilegal al no considerar las volatilidad del mercado cambiario toda vez que el tipo de cambio actual supera los \$18.00 pesos y puede alcanzar un máximo histórico en el año 2017 cercano a los \$20.00 pesos por dólar.

Por lo que GTM y Pegaso manifiestan que el Instituto debe de actualizar la información relativa al tipo de cambio, así como las estimaciones realizadas por los analistas consultados por el Banco de México.

Consideraciones del Instituto

El artículo 129 de la LFTyR establece el procedimiento a través del cual el Instituto resolverá los desacuerdos en materia de interconexión que se presenten; la fracción VII de dicho artículo señala que concluido el plazo para formular alegatos el Instituto con o sin alegatos deberá emitir resolución en un plazo no mayor a 30 días hábiles; en este sentido se observa que es una obligación del Instituto resolver los diferendos en la materia dentro de los plazos legales por lo que una vez que se actualiza el supuesto de la presentación de un desacuerdo ante el Instituto y se cumplen con las formalidades del procedimiento se debe emitir la Resolución correspondiente.

En este orden de ideas, cabe señalar que de conformidad con el lineamiento Décimo Tercero de la Metodología de Costos, el Instituto podrá actualizar anualmente la información del Modelo de Costos, por lo que en apego al mismo y a efecto de generar certidumbre, el Instituto determinó en su XXXII Sesión Ordinaria de Pleno, celebrada el 20 de septiembre de 2016, las tarifas de interconexión aplicables para todo el año 2017, ordenamiento en el cual este Instituto actualizó los modelos incluyendo lo referente al tipo de cambio.

Ahora bien, cabe mencionar que resultaría improcedente y a todas luces discriminatorio determinar tarifas diferentes para el mismo servicio dependiendo de la fecha del año en la que se resuelva; esto es, el argumento de GTM y Pegaso

implicaría que cada concesionario solicitante pagaría al concesionario solicitado una tarifa distinta, ya que cada que se resolviera un determinado desacuerdo se debería de utilizar la proyección del tipo de cambio vigente a esa fecha, por lo que la petición de GTM y Pegaso resulta improcedente.

H. Consideraciones y elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de las tarifas de interconexión por terminación en la red móvil de Pegaso

De foja 31 a 64 dentro del expediente IFT/221/UPR/DG-RIRST/178.020816/ITX, del escrito de Respuesta presentado por GTM y Pegaso, dichos concesionarios realizan diversas manifestaciones acerca de la forma en que el Instituto debe determinar las tarifas de interconexión materia del presente procedimiento, como son: a) la aplicación del artículo 131, inciso b) de la LFTyR, b) la utilización del concepto de externalidad de red, c) la aplicación del principio de asimetría tarifaria, d) el respeto a los principios de competencia y libre concurrencia, e) el enfoque sobre la recuperación de los costos, f) la justa retribución y g) improcedencia del modelo de Costos Incrementales de Largo Plazo Puros.

Consideraciones del Instituto

Los temas planteados por GTM y Pegaso, fueron analizados por el Instituto como parte del procedimiento para la emisión de una disposición de carácter general como lo es la Metodología de Costos, la cual no puede ser modificada en una disposición de carácter particular como lo es la Resolución que pone fin al presente procedimiento administrativo; aunado a lo anterior se señala que el presente procedimiento no tiene como objeto dilucidar los fundamentos y motivos que el Instituto tomó en consideración para establecer dicha metodología por lo que los argumentos de GTM y Pegaso en cuanto a los elementos que debe tomar en cuenta el Instituto para la determinación de tarifas de interconexión, resultan inoperantes.

De esta manera, al no ser procedente la modificación de aspectos que forman parte de la Metodología de Costos o del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en el presente procedimiento no se entrará al análisis de las manifestaciones vertidas por GTM y Pegaso.

Lo anterior no significa que el Instituto haya dejado de analizar todas y cada una de las manifestaciones realizadas por GTM y Pegaso, sino que una respuesta

detallada de las mismas en nada cambia el sentido de la presente Resolución, ante su inoperancia en los términos apuntados.

I. Determinación de Costos Promedio de Capital conforme a los parámetros establecidos en la Consulta Pública

GTM y Pegaso manifiestan en su escrito de Respuesta que la Consulta Pública del "Anteproyecto de Condiciones Técnicas Mínimas para la Interconexión entre Concesionarios de Redes Públicas de Telecomunicaciones y las Tarifas que resulten de las Metodologías de Costos que estarán vigentes para el año 2017", careció de transparencia sobre los mecanismos o métodos utilizados para llegar a los resultados que forman parte para el cálculo del WACC, toda vez que la autoridad omite dar a conocer de forma clara el proceso que lleva a cabo para deducir el resultado de los factores y elementos que integran el WACC.

Aunado a lo anterior, GTM y Pegaso señalan que el WACC utilizado por el Instituto para determinar la tarifa de terminación móvil del AEP en 2014 fue de 10.52% y para definir las tarifas el costo de coubicación móvil del AEP fue de 14.7%, mientras que el que pretende aplicarse en el modelo para el resto de la industria es de 10.17% en tanto que las tarifas del costo de coubicación fija del AEP fue de 11.98%, y que el que pretende aplicarse en el modelo para los demás concesionarios es de 9.08%. Por lo que resulta injustificable que se utilice una mayor WACC para el AEP, que para el operador modelado.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que es falso que se utilice un WACC para los operadores preponderantes y uno para los operadores no preponderantes como manifiestan GTM y Pegaso.

En este sentido, el WACC no intenta reflejar las particularidades de algún agente preponderante o de algún otro concesionario en específico, sino las de un operador eficiente, calculadas con base en una metodología reconocida como mejor práctica internacional. Cabe señalar, que la metodología utilizada por el Instituto para el cálculo del WACC es ampliamente conocida y utilizada en las disciplinas económico-financieras para el cálculo del costo de capital, sus supuestos y fórmulas de cálculo han sido ampliamente documentados en la literatura especializada.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto que el WACC del modelo de costos de cubicación al que hace referencia GTM y Pegaso es mayor, ello se debe a que se trata del WACC nominal (es decir que incluye inflación), mientras que en los modelos de costos de interconexión el WACC es real, y la inflación se incorpora cuando se convierte el resultado de dólares reales a pesos nominales; por lo que los argumentos de GTM y Pegaso únicamente se derivan de una errónea comparación.

J. Improcedencia de la determinación de tarifas de tránsito para GTM y Pegaso o una tercera red.

Señalan GTM y Pegaso que resulta improcedente la determinación de una tarifa de tránsito, toda vez que dicha obligación es aplicable y exigible únicamente al Agente Económico Preponderante (en lo sucesivo, "AEP"), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 127, fracción V, en relación con el artículo 133 ambos de la LFTyR, en relación con la Regla Vigésimocuarta de las Reglas de Servicio Local, aunado a lo anterior, el Instituto tampoco puede resolver tarifas que son aplicables a una tercera red de un operador que no resulta ser parte dentro del procedimiento, por lo que dicha determinación resulta ilegal e improcedente, así como violatorio de los derechos fundamentales de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso de GTM y Pegaso.

Consideraciones del Instituto

Al respecto, se señala que si bien Mega Cable hace alusión al servicio de tránsito en su escrito de inicio de negociaciones, dicha manifestación es de la literalidad siguiente:

"(...) - Las tarifas que correspondan al servicio de interconexión de tránsito con una tercera red de destino, se pagarán de manera independiente. En términos de lo dispuesto en el artículo 133 de la LFTyR, como la función de tránsito es obligatoria al agente económico preponderante o con poder sustancial, MEGA CABLE y TELEFONICA, en su caso, deberán pagar la tarifa de interconexión de tránsito determinada por el Instituto Federal de Telecomunicaciones (Instituto) y registrada en los convenios de interconexión celebrados con dicho operador. (...)"

De lo anterior se desprende que lo manifestado por Mega Cable es en el sentido de que la tarifa por el servicio de tránsito con una tercera red de destino se pagará de manera independiente, pues reconoce que la provisión de dicho servicio es obligatoria para el AEP o para el agente con poder sustancial.

En tal virtud, dado que no se trata de una condición no convenida entre las partes, este Instituto no entrará al estudio de la misma.

K. Objeción de documentos

Argumentan GTM y Pegaso que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 203 y 204 del CFPC, ordenamiento supletorio a la ley de la materia, se objetan en cuanto a su alcance y valor probatorio todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en los escritos con los cuales se dio vista a GTM y Pegaso, respectivamente.

Consideraciones del Instituto

Respecto de lo señalado por GTM y Pegaso sobre la objeción en cuanto al alcance y valor probatorio de todos y cada uno de los documentos exhibidos por Mega Cable en sus escritos, se señala que dichas manifestaciones resultan inoperantes toda vez que, si bien es cierto que objetar los documentos, es el medio para evitar que se produzca el reconocimiento tácito de algún documento privado o público, y por ende que el valor probatorio del propio instrumento permanezca incompleto, al objetarse algún documento deberá también probarse la objeción, para así destruir la certeza que recae sobre lo asentado en los documentos. Esto es así, porque un documento público hace fe de la certeza de su contenido, en ese sentido, si GTM y Pegaso sólo hacen meras manifestaciones y no prueba la objeción, su pretensión resulta inoperante.

Al respecto, sirve de apoyo la presente tesis:

"OBJECCIÓN DE DOCUMENTOS. NO BASTA QUE EL INTERESADO OBJETE UN DOCUMENTO PROVENIENTE DE UN TERCERO, PARA QUE POR ESE SOLO HECHO PIERDA VALOR PROBATORIO, EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción."

¹ CONTRADICCIÓN DE TESIS 246/2011, Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito, 30 de noviembre

Una vez analizadas las manifestaciones generales, en términos del artículo 129 de la LFTyR, se procede a resolver las condiciones no convenidas solicitadas por las partes.

1. Tarifas de interconexión

Argumentos de las partes

Mega Cable solicitó a través de sus Solicitudes de Resolución la intervención del Instituto para que determinará las tarifas correspondiente a los servicios de terminación del servicio local en usuarios fijos que Mega Cable deberán pagar a GTM, así como la tarifa por servicios de terminación del servicio local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga" que deberán pagar a Pegaso, ambos servicios para el periodo comprendido entre el 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017.

GTM y Pegaso manifestaron que para el caso de que el Instituto determine las tarifas por terminación fija y por terminación móvil, éstas deben corresponder a \$0.00975 USD y \$0.3489-pesos, respectivamente, por minuto de interconexión y que también sea determinada la tarifa de terminación en la red local fija de Mega Cable para el año 2017.

Consideraciones del Instituto

Para la determinación de las tarifas de interconexión en las redes públicas de telecomunicaciones de Mega Cable, GTM y Pegaso se debe considerar que la propia LFTyR establece el marco normativo y regulatorio aplicable para la fijación de las tarifas de interconexión.

A tal efecto, el artículo 131 de la LFTyR dispone lo siguiente:

"Artículo 131. (...)

(...)

de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

b) Para el tráfico que termine en la red de los demás concesionarios, la tarifa de interconexión será negociada libremente.

El Instituto resolverá cualquier disputa respecto de las tarifas, términos y/o condiciones de los convenios de interconexión a que se refiere el inciso b) de este artículo, con base en la metodología de costos que determine, tomando en cuenta las asimetrías naturales de las redes a ser interconectadas, la participación de mercado o cualquier otro factor, fijando las tarifas, términos y/o condiciones en consecuencia.

Las tarifas que determine el Instituto con base en dicha metodología deberán ser transparentes, razonables y, en su caso, asimétricas, considerando la participación de mercado, los horarios de congestión de red, el volumen de tráfico u otras que determine el Instituto.

Las tarifas deberán ser lo suficientemente desagregadas para que el concesionario que se interconecte no necesite pagar por componentes o recursos de la red que no se requieran para que el servicio sea suministrado.

(...)"

En estricto cumplimiento al artículo citado, el Instituto publicó en el DOF el 18 de diciembre de 2014, la Metodología de Costos misma que establece los principios básicos que se constituyen en reglas de carácter general a la cual se deberá sujetar la autoridad reguladora al momento de elaborar los modelos de costos que calculen las tarifas de interconexión.

En este orden de ideas, el artículo 137 de la LFTyR señala a la letra lo siguiente:

"Artículo 137. El Instituto publicará en el Diario Oficial de la Federación, en el último trimestre del año, las condiciones técnicas mínimas y las tarifas que hayan resultado de las metodologías de costos emitidas por el Instituto, mismas que estarán vigentes en el año calendario inmediato siguiente."

En apego a dicha metodología y en cumplimiento a lo establecido en el artículo 137, el Instituto publicó en el DOF el 3 de octubre de 2016, el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, el cual contiene las tarifas para los Servicios de Interconexión que han resultado de la Metodología de Costos y que el Instituto utilizará para resolver los desacuerdos de interconexión en materia de tarifas aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre del 2017.

Cabe mencionar que dichos modelos de costos se derivan de la aplicación de una disposición administrativa de carácter general como lo es la Metodología de

Costos, y el procedimiento llevado a cabo para su construcción ha sido debidamente descrito en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017.

- En consecuencia, las tarifas de interconexión objeto del presente procedimiento, así como la tasación de las llamadas han sido debidamente publicitadas por la autoridad en el Acuerdo citado, mismo que al ser de conocimiento público hace innecesaria su reproducción en el cuerpo de la presente resolución.

En tal virtud, la tarifa que Mega Cable deberá pagar a Pegaso por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la "El que llama paga", será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Asimismo, la tarifa de interconexión que Mega Cable y GTM deberán pagarse de manera recíproca, así como la que Pegaso deberá pagar a Mega Cable por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- a) Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

Las tarifas ya incluyen el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Asimismo, el cálculo de las contraprestaciones se realizará con base en la duración real de las llamadas, sin redondear al minuto, debiendo para tal efecto sumar la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicar los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

2. Interconexión IP

Argumentos de las partes

Mega Cable solicita habilitar los puertos de interconexión IP para que Mega Cable se encuentre en posibilidades de cursar tráfico fijo y móvil en sus modalidades el que llama paga (CPP) y el que recibe paga (MPP), e iniciar pruebas correspondientes para garantizar el funcionamiento y operatividad de la

interconexión bajo el protocolo SIP, aplicables del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

Por su parte GTM y Pegaso señalan que no han celebrado acuerdo alguno con otro operador para el intercambio de tráfico en IP por lo que le resulta imposible prestar dicho servicio, señala que en tanto no cambie la Norma PAUSI MX, toda interconexión entre operadores se debe realizar utilizando señalización SS7.

Aunado a lo anterior, GTM y Pegaso solicitan que para el caso de que el Instituto determine la procedencia de la petición de Mega Cable respecto de las condiciones no convenidas para 2016, dichos términos y condiciones sean determinados y aplicados a partir de la fecha de emisión de la resolución y no con anterioridad, puesto que es a partir de dicha fecha que se determinan las condiciones de interconexión entre las redes de Mega Cable y las empresas de GTM y Pegaso.

Consideraciones del Instituto

El artículo 127 de la LFTyR establece los servicios de interconexión, entre los cuales se encuentra, en su fracción IV, el servicio de señalización; ahora bien, el artículo 133 del mismo ordenamiento establece que la prestación de todos los servicios de interconexión señalados en el artículo 127 será obligatoria para el agente económico preponderante o con poder sustancial, y los señalados en las fracciones I a IV de dicho artículo serán obligatorios para el resto de los concesionarios.

De lo anterior se colige que la prestación del servicio de señalización es obligatoria para todos los concesionarios de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que Mega Cable, GTM y Pegaso se encuentran obligados a proveerse mutuamente dicho servicio.

Por otro lado, en el numeral 7 del Plan Técnico Fundamental de Señalización (en lo sucesivo, "Plan de Señalización") publicado en el DOF el 21 de junio de 1996 establece lo siguiente:

***7. PROTOCOLOS DE SEÑALIZACIÓN**

7.1. El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión."

El Plan de Señalización fue modificado mediante publicación en el DOF de fecha 14 de octubre de 2011, para establecer lo siguiente:

"7.1 El protocolo PAUSI-MX será el protocolo que deberán usar las redes públicas de telecomunicaciones para su interconexión, salvo que de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones, se establezcan protocolos diferentes que permitan cumplir con el envío de la información a que se refiere el numeral 8 del presente Plan y el artículo 43 fracción X de la Ley.

Los protocolos que un concesionario haya establecido para interconectarse con otro operador, inclusive tratándose de interconexión con redes extranjeras, deberán hacerse disponibles a otros concesionarios que se lo soliciten."

Si bien es cierto que en el Acuerdo de CTM y Tarifas 2017, en su Condición Séptima se estableció que en la interconexión de redes públicas de telecomunicaciones el protocolo de señalización SIP-IP será obligatorio para la interconexión directa entre concesionarios, y de acuerdo a la Recomendación IETF RFC 3261 y recomendaciones complementarias; también lo es que la Condición Primera establece que dichas condiciones estarán vigentes del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017.

En este contexto Mega Cable acotó su petición al establecimiento de la interconexión mediante el protocolo de interconexión IP al periodo comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016.

En concordancia con lo anterior, el marco legal aplicable del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016 es la Modificación al Plan de Señalización, mismo que estipulaba que si bien la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones debe realizarse de manera obligatoria mediante el protocolo de señalización SS7 misma que ha sido detallada en la DT-009-2015, publicada en el DOF el 21 de septiembre de 2015, la cual sustituye a la NOM-112-SCT1-1999, también se observa que el Plan de Señalización prevé que la interconexión puede ser realizada mediante otros protocolos de señalización como pueden ser la interconexión IP en la modalidad SIP, sin embargo, dicha interconexión puede ser acordada entre los concesionarios en términos de lo establecido en la Modificación al Plan de Señalización.

A efecto de facilitar la interconexión mediante la utilización de protocolos de señalización más eficientes, este Instituto emitió las Condiciones Técnicas Mínimas²

² Condiciones técnicas mínimas. El 5 de noviembre de 2015 se publicó en el DOF el "ACUERDO mediante el cual el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones establece las condiciones

en las cuales se establecen los parámetros que permiten la interconexión entre redes públicas de telecomunicaciones, que al efecto establecen:

"Para la señalización de la interconexión IP, los Concesionarios podrán de común acuerdo establecer el protocolo a utilizar. En caso de que no se pudiera convenir el protocolo a utilizar será obligatorio el uso por parte de los Concesionarios del protocolo SIP (...)"

No obstante lo anterior, la interconexión mediante este protocolo se deberá realizar de conformidad con la Modificación al Plan de Señalización, es decir, de común acuerdo entre los operadores de servicios de telecomunicaciones.

En apoyo a lo anterior, GTM y Pegaso no se encuentran obligados a proporcionar interconexión IP a Mega Cable, atendiendo a las siguientes circunstancias:

1. Principio de no discriminación. GTM y Pegaso no han ofrecido ni ofrecen a la fecha de emisión de la presente resolución interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones, por lo que no se encuentran obligados a ofrecerla en el presente caso. Es decir, a la fecha de emisión de la presente resolución ningún concesionario está en aptitud de solicitar a GTM y Pegaso en términos de trato no discriminatorio. Por lo que la petición de Mega Cable resulta infundada.

2. Del estudio del presente expediente, se concluye que GTM y Pegaso no se encuentran interconectadas mediante protocolo de internet con ningún concesionario, por lo que resulta inatendible la solicitud de ordenar la interconexión mediante el protocolo mencionado.

3. Finalmente, en el presente caso del estudio del presente asunto no se cuentan con elementos para afirmar que actualmente su red cuenta con la capacidad técnica requerida para ofrecer dicha modalidad de interconexión.

En atención a lo anterior, en el periodo solicitado por Mega Cable el protocolo de señalización obligatorio para las partes es el PAUSI-MX y que solo sería obligatorio un protocolo distinto en caso de que Pegaso o GTM así lo hubiesen establecido con

técnicas mínimas para la interconexión entre concesionarios que operen redes públicas de telecomunicaciones" (en lo sucesivo, las "Condiciones técnicas mínimas").

otros concesionarios; en cuyo caso tendrían la obligación de hacerlo disponible a todo aquel que se lo solicite.

En este contexto, se observa que GTM y Pegaso no han ofrecido Interconexión IP a ningún concesionario de redes públicas de telecomunicaciones por lo que en el periodo del 1 de enero al 31 de diciembre de 2016, no se encuentran obligados a proporcionar interconexión IP a Mega Cable.

Lo anterior con independencia de la obligación de Pegaso y GTM de interconectar sus redes mediante el protocolo de señalización SIP-IP a partir del 1 de enero de 2017, en términos de la Condición Séptima del Acuerdo de CTM y Tarifas 2017; por lo que queda a salvo el derecho de Mega Cable de solicitar a Pegaso y GTM la interconexión mediante el protocolo SIP-IP a partir del 1 de enero de 2017, y en caso de desacuerdo solicitar la resolución al Instituto en términos del artículo 129 de la LFTyR.

En virtud de lo anterior, y con el fin de que los términos, condiciones y tarifas de interconexión determinadas por este Instituto en la presente Resolución sean ofrecidos de manera no discriminatoria a los demás concesionarios que lo soliciten y que requieran servicios de interconexión, capacidades o funciones similares, el Pleno del Instituto estima conveniente poner la presente Resolución a disposición de los concesionarios. Para efectos de lo anterior y en términos de lo dispuesto por los artículos 129 fracción IX, 176, 177, fracción XV y 178 de la LFTyR, la presente Resolución será inscrita en el Registro Público de Telecomunicaciones a cargo del propio Instituto.

Lo anterior, sin perjuicio de que Mega Cable y GTM y Pegaso formalicen los términos, condiciones y tarifas de interconexión que se ordenan a través de la presente Resolución y a tal efecto suscriban el correspondiente convenio. En tal sentido, dichos concesionarios, conjunta o separadamente, deberán inscribir el convenio de interconexión en el Registro Público de Telecomunicaciones, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la LFTyR.

Con base en lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos, 28, párrafo décimo quinto y décimo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, fracciones IV y VII 15, fracción X, 17, fracción I, 125, 128, 129, 131 inciso b), 176, 177 fracción VII, 178, 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; 32, 35, fracción I, 36, 38, 39, 45 y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 72, 73, 197, 203 y 218 del Código

Federal de Procedimientos Civiles; así como 4 fracción I y 6, fracción XXXVIII del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones emite los siguientes:

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. deberá pagar a Pegaso PCS, S.A. de C.V., por los servicios de terminación del Servicio Local en usuarios móviles bajo la modalidad "El que llama paga", será la siguiente:

- Del 1 de enero al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.1906 pesos M.N. por minuto de interconexión

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.

SEGUNDO.- La tarifa de interconexión que Mega Cable, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V., deberán pagarse de manera recíproca, así como la que Pegaso PCS, S.A. de C.V. deberá de pagar a Mega Cable, S.A. de C.V. por servicios de terminación del Servicio Local en usuarios fijos, será la siguiente:

- Del 1 de enero de 2017 al 31 de diciembre de 2017, será de \$0.003094 pesos M.N. por minuto de interconexión.

La tarifa anterior ya incluye el costo correspondiente a los puertos necesarios para la interconexión.

Las contraprestaciones se calcularán sumando la duración de todas las llamadas completadas en el período de facturación correspondiente, medidas en segundos, y multiplicando los minutos equivalentes a dicha suma, por la tarifa correspondiente.


TERCERO.- No ha lugar la determinación de la Interconexión mediante el Protocolo de Internet (IP), de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando CUARTO de la presente Resolución.

Se deja a salvo el derecho de Mega Cable, S.A. de C.V. para solicitar a Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS S.A. de C.V., la Interconexión mediante el protocolo de señalización SIP-IP a partir del 1° de enero de 2017.

CUARTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos legales la notificación de la presente Resolución y con independencia de su obligación de cumplir con la prestación del servicio de interconexión conforme a las condiciones y tarifas establecidas en la presente Resolución, Mega Cable, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., deberán suscribir los convenios de interconexión de sus redes públicas de telecomunicaciones conforme a los términos y condiciones determinados en los Resolutivos PRIMERO y SEGUNDO de la presente Resolución. Celebrado el convenio correspondiente, deberán remitir conjunta o separadamente un ejemplar original o copia certificada del mismo a este Instituto Federal de Telecomunicaciones, para efectos de su inscripción en el Registro Público de Telecomunicaciones, dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a su celebración, de conformidad con los artículos 128, 176 y 177, fracción VII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

QUINTO.- En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3, fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los artículos 312 y 313 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, se hace del conocimiento de Mega Cable, S.A. de C.V. y Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., que la presente Resolución constituye un acto administrativo definitivo y por lo tanto, procede ante los Juzgados de Distrito Especializados en Materia de Competencia Económica, Radiodifusión y Telecomunicaciones, con residencia en la Ciudad de México y Jurisdicción territorial en toda la República, el juicio de amparo indirecto dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir de que surta efectos la notificación de la presente Resolución, en términos del artículo 17 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SSEXTO.- Notifíquese personalmente a los representantes legales de Mega Cable, S.A. de C.V., Grupo de Telecomunicaciones Mexicanas, S.A. de C.V. y Pegaso PCS, S.A. de C.V., el contenido de la presente Resolución, en términos de lo establecido en el artículo 129, fracción VIII de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar
Comisionado Presidente



Ernesto Estrada González
Comisionado



Adriana Sofía Labardini Inzunza
Comisionada



María Elena Estavillo Flores
Comisionada



Mario Germán Fromow Rangel
Comisionado



Adolfo Cuevas Teja
Comisionado



Javier Juárez Mojica
Comisionado

La presente Resolución fue aprobada por el Pleno del Instituto Federal de Telecomunicaciones en su XLIII Sesión Ordinaria celebrada el 30 de noviembre de 2016, en lo general por unanimidad de votos de los Comisionados Gabriel Oswaldo Contreras Saldivar, Ernesto Estrada González, Adriana Sofía Labardini Inzunza, María Elena Estavillo Flores, Mario Germán Fromow Rangel, Adolfo Cuevas Teja y Javier Juárez Mojica.

En lo particular, la Comisionada María Elena Estavillo Flores manifestó voto concurrente en el Resolutivo Primero, por no coincidir con la mención de la modalidad "El que llama paga"; y voto en contra de que no se resuelvan las condiciones adicionales que presentó Mega Cable.

Lo anterior, con fundamento en los párrafos vigésimo, fracciones I y III; y vigésimo primero, del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 7, 16 y 45 de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión; así como en los artículos 1, 7, 8 y 12 del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones, mediante Acuerdo P/IFT/301116/689.

El Comisionado Adolfo Cuevas Teja previendo su ausencia justificada a la sesión, emitió su voto razonado por escrito, en términos de los artículos 45 tercer párrafo de la Ley Federal de Telecomunicaciones y Radiodifusión, y 8 segundo párrafo del Estatuto Orgánico del Instituto Federal de Telecomunicaciones.

SDG